



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 126/2022

En Madrid, a 28 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de presidente del XXX contra la resolución del Juez único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, de 13 de mayo de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 4 de abril de 2022, D<sup>a</sup> XXX, en su condición de presidenta del XXX, presentó ante el Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala de la RFEF, denuncia por supuesta alineación indebida de la jugadora del XXX, D<sup>a</sup> XXX, en el encuentro disputado el 3 de abril de 2022, entre los equipos XXX y XXX. A la vista de tal denuncia, el Juez único de Disciplina acordó incoar procedimiento extraordinario al XXX por los hechos recogidos en la denuncia que podrían ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 139.2<sup>a</sup> del Código Disciplinario de la RFEF.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación del oportuno expediente, con fecha de 8 de abril de 2022, el Instructor formuló propuesta de sobreseimiento del mismo. En esta resolución, el Juez Único de Disciplina entendió que la jugadora no se alineó indebidamente en el encuentro disputado el 3 de abril, puesto que la sanción que se le impuso el día 29 de marzo ya fue cumplida, posiblemente a sabiendas de que procedía la sanción de un encuentro, en el partido disputado el 29 de marzo, donde no se alineó a la jugadora.

**TERCERO.** Con fecha de 29 de abril de 2022, D<sup>a</sup> XXX, en su condición de presidenta del XXX, interpuso recurso ante el Juez Único de Apelación. Dicho recurso fue estimado por el Juez Único de Apelación con fecha de 13 de mayo de 2022. En consecuencia, revocó la resolución dictada por el Juez Único de Disciplina, dejando sin efecto la misma, y declarando la pérdida del encuentro por parte del equipo XXX, por el resultado de seis goles a cero, con multa accesoria de 100 euros.

**CUARTO.** Frente a dicha resolución, se alza ahora la recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. En síntesis, el recurrente refuta la resolución recurrida formulando dos motivos de impugnación: i) Ausencia de alineación indebida, al haber cumplido la jugadora el partido de sanción en el partido disputado el 29 de marzo de 2022 y ii) Invalidez del procedimiento por ausencia del trámite de audiencia en el recurso de apelación formulado por el XXX.



Tras exponer cuanto conviene a su derecho, termina solicitando que “*sea anulada la resolución del Juez de Apelación, dando por válido el resultado que se produjo en el partido del día 4 de abril de 2022, en el que nuestro equipo venció por 3 a 0*”.

**QUINTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborados por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

**SEXTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Entrando en el fondo del recurso planteado, resulta necesario comenzar analizando el segundo de los motivos aducidos por el recurrente, esto es, la existencia de un vicio procedimental por falta del trámite de audiencia en el recurso de apelación formulado en sede federativa.

Como cuestión previa, conviene poner de manifiesto que la resolución del Juez de Apelación ahora recurrida revocó la resolución del Juez Único de Disciplina que resolvía el sobreseimiento del expediente disciplinario incoado contra el XXX, a raíz del recurso de apelación interpuesto por el XXX.

Pues bien, sostiene el recurrente que “*es menester poner de relieve que el trámite de apelación se ha producido sin el conocimiento de este club, ya que no se ha*



*practicado el “obligado e inexcusable trámite de audiencia...” (Artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF), lo que nos ha impedido tener acceso al expediente de apelación y poder responder a las alegaciones del club denunciante. Esto nos ha provocado indefensión e invalida por completo el procedimiento.”*

Así expuestos los términos en que aparece formulado este motivo impugnatorio, procede examinar el expediente administrativo obrante en autos para verificar si concurre la indefensión alegada por el recurrente.

Con carácter preliminar, debemos recordar que es conocida la doctrina jurisprudencial que considera que la omisión del trámite de audiencia no comporta necesariamente la invalidez del acto resultante del procedimiento administrativo. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2000 niega que la falta de audiencia pueda considerarse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento para provocar una nulidad de pleno derecho de la resolución. En efecto, sólo se producirá cuando la falta de audiencia produzca indefensión en el interesado. Así, entre otras, la STS de 16 de noviembre de 1999 señala que *“si bien el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y si medida práctica al servicio de un concreto objeto como es el de posibilitar, a los diferentes afectados en un expediente, el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en defensa de sus derechos, no es menos cierto que la posible nulidad de actuaciones queda supeditada a que la omisión pueda dar lugar a que con ella se haya producido indefensión a la parte.”*

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo ha negado eficacia invalidante a la omisión del trámite de audiencia invocando la innecesidad del trámite cuando la eventual subsanación posterior no conduce a un resultado diferente.

Ahora bien, si bien es cierto que en los procedimientos no sancionadores que adoptan acuerdos restrictivos de derechos, la omisión del trámite de audiencia al interesado no genera efecto invalidante cuando tal omisión no produce indefensión real o material, no es menos cierto que en los procedimientos sancionadores el criterio jurisprudencial es diferente.

En este sentido, la STS de 27 de octubre de 2009 señala:

*“Esta ha sido, por otra parte, la interpretación del Tribunal Supremo en relación con un supuesto de hecho similar al que ahora nos ocupa en la ya citada STS de 25 de mayo de 2004 , posición plenamente coherente con la doctrina unánime del Alto Tribunal, que desde muy antiguo califica el trámite de audiencia en el procedimiento administrativo como “cardinal” (STS de 2 de marzo de 1931), “sustancial” (SSTS de 18 de enero, 20 de mayo y 11 de julio de 1932), “fundamental” (SSTS de 26 de abril de 1947, 12 de febrero y 20 de marzo de 1951 y 13 de diciembre de 1954 ), “capital” (STS de 13 de enero de 1905 ), “esencialísimo” (STS de 20 de mayo de 1935 ) e incluso “sagrado” (SSTS de 7 de marzo de 1911 y 15 de junio de 1925 ), porque “un*



*eterno principio de justicia" (STS de 15 de noviembre de 1934 ) exige que nadie deba ser sancionado sin ser oído, afirmaciones todas ellas que refuerzan su validez desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que configura al Estado español como Estado de Derecho y proclama la justicia como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 ). La constatación de que el acto fue dictado al margen del procedimiento legalmente establecido nos lleva directamente a la anulación de pleno derecho de la Resolución impugnada, por ser contraria al ordenamiento jurídico y nos exime de analizar su adecuación a los principios de tipicidad y proporcionalidad."*

Ciertamente, para determinar si la omisión del trámite de audiencia puede calificarse como una irregularidad invalidante, es preciso conjugar no sólo la relevancia que puede tener el trámite sino también las repercusiones sobre los derechos del interesado y asimismo la medida en que la decisión administrativa final hubiera sido distinta de haberse cumplido. En definitiva, como señala la STS de 3 de diciembre de 2008 *"es preciso valorar singularmente las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo de haberse observado el trámite omitido"*.

Pues bien, trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, lo cierto es que, revisada la documentación obrante en el expediente, no consta que, tras el recurso de apelación interpuesto por el XXX, se le concediera trámite de audiencia al recurrente. A pesar de las alegaciones formuladas por el recurrente, el informe remitido por la RFEF omite cualquier pronunciamiento sobre la omisión producida.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la omisión del trámite de alegaciones sí ha generado indefensión material en el recurrente, que ostenta la condición de interesado, al tener derechos que han resultado afectados por la resolución de revocación dictada por el Juez de Apelación. En efecto, parece lógico entender que, tras una resolución de sobreseimiento dictada en primera instancia, ante un recurso de apelación interpuesto, el trámite de audiencia tenga una importancia capital, y ello en razón de que, derivado de los más elementales principios que conforman nuestra justicia, nadie puede ser condenado sin ser oído.

Apreciada la indefensión material por la omisión completa del trámite de audiencia, la resolución recurrida debe ser anulada por mor del artículo 47.1 e) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La estimación de este motivo que conlleva indefectiblemente la nulidad de la resolución recurrida, hace innecesario pronunciarse sobre el resto de alegaciones esgrimidas sobre el fondo del asunto.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de presidente del XXX contra la resolución del Juez único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, de 13 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

